



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-21/2026

PARTE ACTORA: EDUARDO
GARCÍA SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**PERSONAS TERCERAS
INTERESADAS:** ODILÓN
HERNÁNDEZ GAYTAN Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.¹

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por Eduardo García Santiago, en su calidad de candidato electo como Presidente Municipal de Santa María Apazco, Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia del TEEO dictada en el expediente JNI/22/2026 y acumulados que revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-

¹ Las fechas que se mencionen se referirán a esta anualidad, salvo que se precise alguna distinta.

336/2025, emitido por el Consejo General de IEEPCO, y por lo tanto se declaró la invalidez de la elección celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, en el municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN3
ANTECEDENTES3
I. El contexto.....3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal5
CONSIDERANDO5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5
SEGUNDO. Escritos de comparecencia6
TERCERO. Causales de improcedencia7
CUARTO. Requisitos de procedencia.....9
QUINTO. Estudio de fondo.....10
SEXTO. Efectos de la sentencia.....42
RESUELVE.....44

GLOSARIO

Actor o promovente	Eduardo García Santiago en su calidad de Presidente Municipal de Santa María Apazco, Oaxaca
Comité	Comité Electoral Comunitario
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley General de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
IEEPCO o Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el veintitrés de enero, en el expediente JNI/22/2026 Y ACUMULADOS
TEEO, Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-21/2026

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, debido a que el TEEO faltó a su deber de juzgar con perspectiva intercultural y al principio de exhaustividad, pues no realizó un análisis contextual, integral y completo de las probanzas que obran en autos, de los hechos y del contexto de la controversia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

Del expediente se advierte lo siguiente.

1. **Régimen electoral del municipio de Santa María Apazco.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la DESNI aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-355/2025 por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Apazco, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.
2. **Instalación del Comité Electoral Comunitario.** El siete de noviembre de dos mil veinticinco, se instaló el Comité encargado de organizar la elección de concejalía para el periodo de 2026-2028; dicho comité aprobó la convocatoria para la celebración de la elección en fecha veintisiete de noviembre.
3. **Jornada electiva.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la celebración de la jornada electiva de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Oaxaca.

4. **Acuerdo de validez de elección.**² El veintisiete de diciembre del año pasado, el Consejo General del IEEPCO dictó el acuerdo mediante el cual declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento referido.

5. **Medios de impugnación local.** En diversas fechas, varios ciudadanos integrantes del municipio multicitado promovieron juicios de la ciudadanía local (C.A./02/2026 encauzado a JNI/22/2026, JDCI/02/2026, JDCI/09/2026 y JDCI/11/2026) para controvertir la determinación citada en el párrafo anterior.

6. **Acto impugnado.** El veintitrés de enero, el TEEO dictó sentencia en la que revocó el acuerdo del IEEPCO, en el que se había declarado válida la elección de autoridades municipales.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Presentación.** El veintiocho de enero, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional a fin de controvertir la sentencia citada en el párrafo anterior.

8. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, se acordó integrar el presente expediente, requerir el trámite de ley del juicio ciudadano y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda; asimismo, al no existir

² Registrado bajo el número IEEPCO-CG-SNI-336/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-21/2026

diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto.

11. Por **materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el TEEO, relacionada con la invalidez de una elección de un municipio de Oaxaca; y por **territorio**, porque esa entidad federativa forma parte de esta circunscripción.³

SEGUNDO. Escritos de comparecencia

12. Se reconoce la calidad de las y los terceros interesados a Odilón Hernández Gaytan, Agustina Jiménez López, Nestor Rodríguez y Victorio Gaytan Santiago, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley general de medios, tal como se explica a continuación:

13. **Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hace constar los nombres y firmas autógrafas de las y

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

los comparecientes, además formulan su oposición a la pretensión de la actora mediante la exposición de diversos argumentos.

14. Oportunidad. Los escritos de comparecencia se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas de acuerdo con la publicación del medio de impugnación, tal como se advierte a continuación:

Comparecientes	Publicitación	Presentación
Odilón Hernández Gaytan	14:00 horas del 30 de enero a la misma hora del 5 de febrero	5 de febrero a las 10:27 horas
Agustina Jiménez López, Nestor Rodríguez y Victorio Gaytan Santiago	14:00 horas del 30 de enero a la misma hora del 5 de febrero	5 de febrero a las 13:55 horas

15. Del cuadro anterior, se advierte que los escritos de comparecencia se presentaron ante el Tribunal local dentro del plazo previsto para tal efecto.

16. Interés legítimo en la causa. Se cumple este requisito porque quienes comparecen lo hacen por su propio derecho y pretenden que se confirme la resolución impugnada, a diferencia de la pretensión de la actora.

TERCERO. Causales de improcedencia

17. En el caso, quienes comparecen como tercera y terceros interesados señalan que el presente juicio es improcedente debido a que: no se encuentra la identificación del acto o resolución impugnada, y por lo tanto no controvierte las consideraciones que sostiene el sentido de la sentencia, además que introduce cuestiones novedosas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-21/2026

18. Al respecto se debe señalar que contrario a lo que señalan la y los comparecientes, la parte actora sí establece como acto impugnado la sentencia dictada el veintitrés de enero emitida por el TEEO en el expediente JNI/22/2026 y acumulados, aunado a que en la demanda se identifica con claridad la pretensión de la parte actora, así como los argumentos tendentes a alcanzarla; por tanto, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

19. Por otra parte, respecto a la causal de extemporaneidad es **infundada**, ya que el juicio fue presentado en tiempo, siendo que la resolución impugnada se emitió el veintitrés de enero y se notificó al actor vía correo electrónico el mismo día,⁴ por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis al veintinueve de enero,⁵ de ahí que, si la demanda se presentó el día veintiocho de enero, resulta evidente su oportunidad.

CUARTO. Requisitos de procedencia

20. Se satisfacen los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente.⁶

⁴ Visible a fojas 133 a 136 del cuaderno accesorio 1.

⁵ Lo anterior sin contar **sábado 24 y domingo 25 de enero**, de conformidad con esto conforme a la jurisprudencia 8/2019 de rubro **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>,

⁶ Requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley general de medios.

21. **Forma.** En la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

22. **Oportunidad.** La demanda fue presentada, de acuerdo con lo expuesto en el considerando previo.

23. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple con tales requisitos, porque acude por propio derecho, en su calidad de Presidente Municipal electo y como tercero interesado en el juicio local; además, considera que la sentencia reclamada le causa perjuicio.

24. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada.⁷

QUINTO. Estudio de fondo

I. Contexto y materia de controversia

25. Para estar en condiciones de atender la controversia desde una perspectiva intercultural, además de conocer los antecedentes concretos del caso, se debe realizar un acercamiento al contexto en que se

⁷ Lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de medios local que establece que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas; por tanto, no está previsto en la legislación de la citada entidad federativa, medio alguno a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-21/2026

desarrolló la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Apazco, que electoralmente se rige por el régimen de Sistema Normativo Indígena.

26. Respecto a los actos previos de la elección, la autoridad municipal en funciones emitió una convocatoria para realizar una Asamblea Comunitaria donde se nombró el día siete de noviembre pasado, al Comité Electoral Comunitario integrado por presidencia, secretaría y cuatro consejerías.

27. Esta convocatoria se publicó en la cabecera municipal y se difundió mediante oficios a agentes municipales y de policía para su difusión local, convocando a todas las personas originarias mayores de dieciocho años que habiten en la cabecera y agencias para la integración de dicho Comité.

28. Una vez integrado, el diez de noviembre, el Comité Electoral Comunitario emitió la convocatoria para registrar candidaturas al ayuntamiento, actualizó y publicó el padrón electoral comunitario; y así mismo aprobó los registros de candidaturas, asignó colores a las planillas, designó al personal de casilla (presidencia, secretaría y escrutador, además de representantes de candidaturas) y aprobó las boletas electorales que se utilizarían en la elección.

29. Ahora bien, la Asamblea de Elección inició con la convocatoria del Comité Electoral Comunitario, publicada en lugares visibles y difundida en las localidades, dirigida a las personas originarias inscritas en el padrón electoral comunitario, para acudir a la celebración de la jornada electiva el día veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco,

en el auditorio municipal ubicado en la Agencia Municipal de Tierra Colorada, perteneciente al municipio de Santa María Apazco.

30. En el lugar y la fecha mencionada en el párrafo anterior, se llevó a cabo la jornada electoral con la instalación de tres mesas directivas de casillas que determinó el Comité Electoral, el cual sesionó de forma permanente el día de la elección. Pudiendo votar las personas inscritas en el padrón o que acreditaran su domicilio en el municipio.

31. Las candidaturas participaron mediante planillas y la votación se realizó con boletas depositadas en urnas. Las personas funcionarias de casilla elaboran actas de instalación, incidencias, cierre y resultados.

32. Posteriormente, el Comité Electoral Municipal recibió las actas y los paquetes electorales, y realizó el cómputo municipal, publicó resultados, levantó el acta final con la planilla ganadora y el dos de diciembre remitió toda la documentación al órgano electoral estatal.

33. El día veintisiete de diciembre, el Consejo General del IEEPCO mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025 calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santa María Apazco.

34. En ese tenor, un grupo de ciudadanos integrantes del Consejo de Ancianos, así como de diversas personas de las agencias municipales del citado Ayuntamiento, se inconformaron ante el TEEO de diversos actos atribuidos al Consejo General al validar la elección en comento, esencialmente plantearon que el Presidente Municipal no emitió la convocatoria para la Asamblea General donde se elegiría al Comité



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-21/2026

Electoral y por tanto, desconocieron la fecha en que ocurrió, por lo que no pudieron participar.

35. Por su parte, el Tribunal local revocó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025, emitido por el Consejo General del Instituto local, al advertir que los actos preparatorios a la jornada electoral fueron carentes de legitimidad comunitaria, pues desde su perspectiva no se acreditó fehacientemente la publicación de la convocatoria para la Asamblea donde se eligió al Comité Electoral, y por lo tanto declaró la invalidez de la elección celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, en el municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca.

A. Pretensión y síntesis de agravios

36. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se confirme el acuerdo del IEEPCO que validó la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Apazco, en la cual resultó electo.

Para alcanzar tal pretensión, expone los siguientes agravios:

I. Inaplicación y vulneración al sistema normativo

37. El actor sostiene que el TEEO inaplicó el sistema normativo interno de la comunidad al declarar legítima la asamblea celebrada el trece de noviembre de dos mil veinticinco, en la cual un grupo de ciudadanos eligió presuntamente al Comité Electoral Comunitario, de forma paralela al nombramiento del Comité derivado de la

convocatoria emitida por la autoridad municipal, quien es la encargada conforme al sistema normativo de la comunidad.

38. En consecuencia, considera que se validó indebidamente una asamblea convocada por personas carentes de facultades para ello, con lo que se inobservó el sistema normativo interno de la comunidad, así como los acuerdos adoptados por la autoridad municipal, el Consejo de Ancianos y diversos ciudadanos el quince de noviembre del año pasado, en los cuales se determinó que sería la autoridad municipal la encargada de emitir la convocatoria respectiva.

II. *Indebida aplicación de un estándar probatorio diferente e injustificado*

39. Alega que el TEEO aplicó estándares probatorios diferentes e injustificados al valorar dos asambleas en las que se eligieron respectivos Comités Electorales Comunitarios.

40. Respecto de la asamblea del trece de noviembre pasado en la que supuestamente se eligió a un Comité, el TEEO la calificó como válida y legítima, limitándose a señalar la participación de trescientos dieciséis ciudadanos, la intervención del Consejo de Ancianos, autoridades tradicionales y una mesa de debates.

41. En cambio, en relación con la asamblea del cinco de noviembre de dos mil veinticinco en la que también se eligieron a los integrantes de un Comité, el TEEO realizó una valoración formal y rígida, concluyendo erróneamente que no existió la debida difusión ni certeza sobre su realización, y restando valor probatorio a todas las pruebas documentales públicas y técnicas que obran en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-21/2026

42. Para el actor, esta diferencia en la apreciación probatoria evidencia un desequilibrio procesal, al aplicarse criterios dispares a hechos sustancialmente similares.

III. Indebida valoración probatoria e incumplimiento de obligación de juzgar con perspectiva intercultural

43. Considera que la autoridad responsable omitió valorar de manera flexible las prueba que demuestran la debida difusión de la convocatoria para la asamblea de cinco de noviembre del año pasado.

44. Señala que el TEEO realiza una valoración probatoria rigorista y formalista que desconoce la perspectiva intercultural, pasando por alto que la Secretaria Municipal es una autoridad estatal e indígena que, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, tiene atribuciones para certificar y dar fe, entre otras cuestiones, de los actos relativos a la difusión de la convocatoria, por lo que sus actuaciones tienen valor probatorio pleno.

45. Refiere que el TEEO desconoció indebidamente dichas atribuciones de la secretaria y restó valor probatorio a las documentales y demás pruebas, sin justificación suficiente.

46. Asimismo, señala que inobservó el criterio contenido en la jurisprudencia 27/2016 del TEPJF, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**.

47. En este sentido, afirma que en el expediente obran pruebas documentales públicas y técnicas suficientes, con pleno valor

probatorio, que demuestran la amplia difusión de la convocatoria a la asamblea del cinco de noviembre de dos mil veinticinco en lugares estratégicos del municipio, detallando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual desvirtúa lo referido por la autoridad responsable en el sentido de que no se indicaron los lugares donde se fijó la convocatoria, o que estos no fueran adecuados.

48. Considera que las afirmaciones del TEEO fueron dogmáticas y rigoristas respecto a la valoración probatoria.

49. *Ad cautelam*, el actor indica que la convocatoria a la elección de autoridades de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco también se encuentra plenamente acreditada mediante pruebas documentales que obran en el expediente, y que en dicha asamblea participaron 1,060 personas, cifra similar a la registrada en las dos elecciones anteriores. Aunado a que, en todo caso, el TEEO fue omiso en valorar las probanzas relativas a la jornada electiva.

50. Finalmente, reitera que la valoración probatoria debe ser flexible, dado que se trata de una elección municipal regida por el sistema normativo interno de la comunidad.

51. A partir de los planteamientos del actor, la controversia por resolver consiste en determinar si el TEEO realizó una correcta valoración probatoria o en su caso, aplicó un estándar estricto y formalista al analizarlas.⁸

⁸ Por cuestión de método los planteamientos se analizarán de forma conjunta al estar estrechamente vinculados, pues todos se dirigen a evidenciar un incompleto análisis de las pruebas, el contexto y los hechos; sin que tal metodología depare perjuicio a la promovente, pues lo relevante es que se atiendan de manera integral sus planteamientos. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de este



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-21/2026

B. Consideraciones de las personas terceras interesadas

52. Este Tribunal Electoral ha definido que en los conflictos relacionados con los derechos de pueblos y comunidades indígenas deben desahogarse las posiciones de las personas que acuden como personas terceras interesadas.⁹

53. En uno de los escritos señalan que las convocatorias presentadas por la autoridad municipal fueron fabricadas y nunca circularon ni se publicitaron bajo el sistema normativo interno vulnerando así el principio de certeza y el derecho de participación política de la ciudadanía del municipio de Santa María Apazco.

54. Refiere que el primer agravio debe declararse como infundado e inoperante, toda vez que el IEEPCO calificó la elección de válida basándose en los procesos realizados por la autoridad municipal, pasando por alto la asamblea de integración del Comité convocada por la ciudadanía.

55. Respecto al segundo agravio, señala que debe declararse infundado, ya que, el TEEO fue exhaustivo y realizó un estudio de forma integral de las pruebas y no de manera aislada, ya que la asamblea de trece de noviembre se realizó conforme a los sistemas normativos internos.

TEPJF, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

⁹ Con sustento en la jurisprudencia 22/2018 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS” Consultable en el vínculo electrónico: [22/2018](#)

56. Y no así la asamblea de instalación de fecha cinco de noviembre, toda vez que las reglas específicas se encontraban en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-355/2025, ya que la autoridad municipal debió emitir la convocatoria con las debidas formalidades para garantizar los derechos político-electorales.

57. Siendo que existen placas fotográficas en el expediente de donde se pueden constatar las irregularidades en la emisión de la convocatoria para la asamblea de cinco de noviembre de dos mil veinticinco; lo que se traduce en un vicio de inicio y en consecuencia impacta en las demás etapas del proceso electoral, ya que no se cumplieron con las formalidades y la difusión como lo establece el dictamen del IEEPCO.

58. Respecto al tercer agravio, señala que el TEEO no fue rigorista y formalista, sino que se puede observar que las placas fotográficas que se exhibieron no corresponden a las realidades de los espacios públicos donde supuestamente se difundieron las convocatorias, lo cual se puede confrontar con las fotografías que tomaron y sus respectivas descripciones que obran en el expediente.

59. Sobre la fe pública de la Secretaria Municipal respecto de las certificaciones, señala que son presunciones y no absolutas, y que el valor se pierde si se demuestra que el funcionario no estuvo presente en el acto o que los hechos certificados no coinciden con la realidad.

60. Debiéndose de enfatizar que el análisis no debe limitarse en revisar si se cumplieron o no con los formalismos, sino más bien si realmente los procesos electivos de Santa María Apazco estuvo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-21/2026

apegado a los sistemas normativos internos de la comunidad y si fueron difundidas las convocatorias para garantizar los derechos político-electorales.

61. El segundo escrito de tercería señala que respecto al hecho 1, que se niega cualquier inferencia del actor en el sentido de que, el proceso electivo controvertido deba tenerse por válido, ya que precisamente por tratarse de un municipio regido por sistemas normativos internos, los actos preparatorios y la elección deben ajustarse al método comunitario y acreditar legitimidad comunitaria.

62. Respecto a la convocatoria electiva de diez de noviembre, niegan que se haya acreditado que hubiera sido emitida y difundida de manera válida, suficiente oportuna y efectiva.

63. Admiten parcialmente que el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se realizó un evento identificado como asamblea o jornada electiva y que posteriormente el IEEPCO emitió un acuerdo de validez, sin embargo, niegan que dicho acto pueda producir efectos jurídicos plenos y que deba sostenerse su validez.

64. Siendo que la realización material de una asamblea o la existencia de un acuerdo administrativo de validez no sustituyen el estándar constitucional de legitimidad comunitaria ni corrigen vicios de origen cuando el procedimiento no se acreditó conforme al método del SNI.

65. Respecto al primer agravio señala que debe ser inoperante, ya que el actor no enfrenta la razón medular del fallo, la sentencia establece que las irregularidades en actos preparatorios afectaron el

derecho de participación comunitaria en condiciones de igualdad y, por ende, la legitimidad del proceso. En cambio, el actor sustituye ese razonamiento por un planteamiento distinto, afirma que conforme al dictamen la convocatoria correspondía a la autoridad municipal y que por ello una asamblea impulsada por ciudadanos sería ilegítima.

66. Además, que resulta infunda, porque de acuerdo con el marco constitucional y convencional, en las controversias electorales bajo sistemas normativos internos, la autoridad jurisdiccional debe verificar que el procedimiento se haya llevado a cabo con legitimidad comunitaria, lo cual presupone reglas claras de convocatoria, publicidad y condiciones materiales para la participación libre e informada.

67. Respecto a la aplicación de un estándar de prueba diferente e injustificado, el agravio es infundado porque la sentencia sí explica por qué tratándose de una elección bajo sistemas normativos internos, la convocatoria y su difusión constituyen un presupuesto esencial para garantizar participación efectiva y legitimidad comunitaria y por ello exige un examen probatorio ciudadano.

68. Refiere que la sentencia está constituida por razones específicas de insuficiencia probatoria que por naturaleza impiden confirmar que el acto de convocatoria haya sido difundido de forma clara, accesible y efectiva confirme a los usos comunitarios.

69. Además, que la sentencia sí se construye sobre un enfoque contextual y compatible con la perspectiva intercultural al advertir que la autoridad administrativa electoral validó el proceso con elemento



aislados y fragmentarios, sin contrastarlo con la realidad comunitaria y con las manifestaciones reiteradas de inconformidad.

C. Marco normativo

70. El artículo 2º de la Constitución Federal reconoce como comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

71. Además, indica que la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se ejercerá en un marco de autonomía; y entre otros derechos, les reconoce el de elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

72. Al respecto, precisa que las propias comunidades deberán garantizar que mujeres y hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados, acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular en condiciones de igualdad; sin que, en ningún caso, sus sistemas normativos puedan limitar los derechos político-electorales en la elección de autoridades municipales.

73. En esa tónica, este Tribunal Electoral ha razonado que el sistema normativo interno de cada comunidad se integra por las normas consuetudinarias y las establecidas por su asamblea¹⁰, y que el derecho

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.” Consultable a través del vínculo electrónico: [20/2014](#)

de autogobierno es una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades, por lo que debe respetarse en los procesos judiciales¹¹.

74. Sin embargo, en términos del artículo 2º la autonomía indígena debe ejercerse en un marco constitucional que asegure la unidad nacional, en tanto que el artículo 1º reconoce que todas las personas en México gozan de derechos humanos, lo que implica que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se encuentran limitados, de manera razonable, por la garantía de los derechos de sus integrantes y los principios generales de las elecciones democráticas.

75. Por tal motivo, este Tribunal Electoral ha determinado que las normas consuetudinarias que restrinjan derechos fundamentales vulneran el bloque de constitucionalidad¹²; por lo que deben garantizar la participación efectiva, tanto activa, como pasiva, de las mujeres indígenas¹³; y pueden ser afectadas si impiden la participación universal de sus integrantes¹⁴.

76. Para tal efecto, se ha definido que en las controversias que versen sobre conflictos sobre el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, es indispensable identificar el tipo de

¹¹ Jurisprudencia 19/2014 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.**” Consultable a través del vínculo: [19/2014](#)

¹² Tesis VII/2014 de rubro “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**” Consultable a través del vínculo electrónico: [VII/2014](#)

¹³ Jurisprudencia 22/2016 de rubro “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**” Consultable a través del vínculo electrónico: [22/2016](#)

¹⁴ Jurisprudencia 37/2014 de rubro “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.**” Consultable a través del vínculo electrónico: [37/2014](#)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-21/2026

conflicto¹⁵ y juzgar la controversia de manera contextual e intercultural¹⁶ sin fragmentar los hechos.

D. Determinación de esta Sala Regional

77. A juicio de este órgano jurisdiccional los planteamientos relativos al incumplimiento del deber de juzgar con perspectiva intercultural y faltar al principio de exhaustividad son **sustancialmente fundados** y suficiente para revocar la sentencia controvertida.

78. Lo anterior porque el TEEO omitió realizar un análisis contextual, integral y completo de las probanzas que obran en autos, así como de los hechos y del entorno comunitario en que se desarrolló la elección controvertida, pese a tratarse de un proceso electivo regido por sistemas normativos internos.

79. Pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local realizó una valoración aislada y fragmentada de diversos medios de prueba, sin concatenarlos entre sí ni examinarlos a la luz del contexto comunitario, lo que impidió advertir si las actuaciones controvertidas se ajustaron o no al sistema normativo interno aplicable.

¹⁵ Jurisprudencia 19/2018 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.” Consultable a través del vínculo electrónico: [19/2018](#)

¹⁶ Jurisprudencia 9/2014 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).” Consultable a través del vínculo electrónico: [9/2014](#). Y Jurisprudencia 18/2018 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.” Consultable a través del vínculo electrónico: [18/2018](#)

80. Aunado a que el TEEO realizó un análisis formalista e incompleto de algunas las probanzas que obran en el expediente, lo cual resulta incompatible con el deber de juzgar con perspectiva intercultural y con el principio de maximización de la autonomía indígena.

81. La autoridad responsable al momento de valorar las pruebas que consideró necesarias concluyó que no se acreditó debidamente la difusión de la convocatoria para la Asamblea de cinco de noviembre de dos mil veinticinco -en la cual se eligió al Comité Electoral-, al considerar, en esencia, que las razones de fijación de la convocatoria a la Asamblea, así como las certificaciones y material fotográfico eran insuficientes, incongruentes y carentes de eficacia demostrativa.

82. Por lo que hace a las razones de fijación de la convocatoria señaló que aun cuando se encuentran firmadas por la Secretaria Municipal, se limitan a afirmaciones unilaterales, respecto de los lugares y la hora en que supuestamente fueron colocadas, describiendo únicamente circunstancias genéricas de tiempo y lugar, sin acreditar fehacientemente que la publicidad se hubiera realizado de forma real, efectiva y accesible.

83. Aunado a que dichas razones descansan exclusivamente en la fe de la Secretaria Municipal, lo cual, ante el cúmulo de inconsistencias advertidas a lo largo del proceso electivo, resultan insuficientes para acreditar la difusión de la convocatoria, máxime cuando existe descontento expreso de la ciudadanía quienes incluso han señalado posibles irregularidades.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-21/2026

84. Al respecto, tales consideraciones se estiman contrarias a derecho, pues el Tribunal local pierde de vista que las razones de fijación de la convocatoria¹⁷, son documentales públicas suscritas por una funcionaria del Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones legales.

85. En ese sentido, atendiendo al carácter de quien certifica dicho documento, es importante mencionar que el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, señala que son atribuciones de la o el Secretario Municipal, entre otras, el dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, así como suscribir y validar con su firma aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos.

86. De ahí que, en atención a tal normativa dichas certificaciones constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, por lo que gozan de presunción de legalidad y veracidad respecto de los hechos que consignan, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 16, apartado 2 de la Ley de Medios local.

87. El principio de presunción de legalidad de los actos administrativos implica que las actuaciones emitidas por autoridad en el ámbito de su competencia deben tenerse por válidas y eficaces mientras no exista prueba que acredite su irregularidad o falsedad.

88. En el caso, el Tribunal local no advirtió ni declaró la existencia de prueba en contrario que desvirtuara el contenido de las

¹⁷ Visibles de la foja 265 a 285 del cuaderno accesorio 8.

certificaciones; por el contrario, simplemente las calificó como insuficientes bajo un estándar reforzado no previsto normativamente, ni demostrar la existencia de elementos que pusieran en duda su autenticidad o veracidad.

89. Tal proceder implica desconocer injustificadamente el carácter de autoridad de quien certificó los hechos, así como el valor jurídico inherente a sus actuaciones.

90. Por tanto, tales documentales no son “declaraciones unilaterales” como lo refirió el TEEO, pues como ya se refirió, fueron emitidas por una autoridad municipal en ejercicio de atribuciones legalmente conferidas, lo que les otorga la naturaleza de documentales públicas y, por tanto, gozan de presunción de legalidad y veracidad respecto de los hechos que consignan, salvo prueba en contrario.

91. Si bien dicha presunción no es absoluta, para restarles valor probatorio la autoridad jurisdiccional debió realizar un ejercicio objetivo de valoración integral del resto del acervo probatorio, a fin de determinar si existen elementos suficientes que desvirtúen su contenido.

92. No obstante, el Tribunal responsable no llevó a cabo un análisis concatenado entre las certificaciones, el material fotográfico y las demás constancias que obran en autos, ni explicó de qué manera dichos elementos, en su conjunto, destruían la presunción de veracidad que la ley reconoce a las documentales públicas.

93. Por el contrario, se limitó a calificarlas como afirmaciones unilaterales con base en apreciaciones subjetivas relativas a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-21/2026

generalidad de su redacción, sin identificar prueba específica que acreditara su falsedad o inexactitud.

94. Este proceder resulta incompatible con el deber de juzgar con perspectiva intercultural en controversias vinculadas con elecciones celebradas bajo sistemas normativos internos.

95. Aunado a lo anterior, se considera que el TEEO realizó un análisis riguroso de las impresiones de imágenes fotográficas¹⁸ que se adjuntaron a las razones de fijación, pues señaló que no eran suficientes para generar convicción, pues si bien se aprecia texto mecanografiado, ello no permite corroborar que los documentos adheridos a muros o superficies correspondan real y materialmente a la convocatoria, toda vez que las imágenes se aprecian borrosas e ilegibles, lo que impide identificar su contenido.

96. Además, refirió que no se acreditó el lugar exacto en el que supuestamente se realizó la fijación, ni existe certeza respecto de la fecha, duración de la publicidad ni alcance territorial, elementos que para el Tribunal local resultaban indispensables para considerar satisfecha la exigencia de la difusión.

97. Adicionalmente, señaló que las imágenes fotográficas no son idóneas y carecen de eficacia probatoria porque el contenido de la convocatoria no es legible, aunado a que no se advierte con claridad el lugar exacto donde fueron tomadas las fotografías, ni existen elementos

¹⁸ Visibles de la foja 286 a 291 del cuaderno accesorio 8.

que permitan identificar de manera indubitable que corresponden a espacios públicos estratégicos.

98. También señaló que no se desprende referencia temporal verificable que permita constatar que las fotografías fueron tomadas dentro del periodo previo razonable a la celebración de la Asamblea, aunado a que la fotografía era ilegible y carente de contexto espacial y temporal.

99. Consideraciones que a juicio de esta Sala Regional son contrarias a Derecho al partir de un enfoque excesivamente formalista y restrictivo.

100. En primer lugar, porque el Tribunal local elevó a requisito indispensable la existencia de elementos técnicos adicionales —como fecha visible o mecanismos objetivos de verificación digital— que no son exigidos ni por la normativa electoral aplicable ni por el propio sistema normativo interno documentado para la comunidad. La ausencia de metadatos o de una certificación técnica de temporalidad no convierte a la fotografía en prueba ineficaz, sino que incide únicamente en su fuerza convictiva, la cual debe ponderarse conforme a las reglas de la sana crítica.

101. Aunado a que el análisis se realizó de manera fragmentada, pues pierde de vista que las fotografías no fueron ofrecidas como prueba autónoma destinada a acreditar por sí sola todos los extremos del hecho controvertido, sino como elemento corroborativo de las certificaciones emitidas por la Secretaría Municipal, en las que se hacía constar la fijación de la convocatoria en determinados espacios públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-21/2026

102. De ahí que, al no adminicular las imágenes con dichas certificaciones —que gozan de presunción de veracidad respecto de los hechos que consignan— el TEEO desatendió el principio de valoración conjunta de la prueba, sustituyéndolo por un examen aislado que exigía suficiencia individual plena.

103. Asimismo, la exigencia de que las fotografías demostraran la permanencia del aviso durante todo el plazo de difusión implica imponer una carga probatoria desproporcionada, pues una imagen solo puede captar un momento determinado. Pretender que acredite la continuidad temporal del acto supone exigir prueba imposible o excesiva, máxime cuando no obra elemento objetivo que demuestre que la convocatoria hubiera sido retirada anticipadamente.

104. En suma, el Tribunal debió realizar un análisis conjunto de las probanzas pues al no integrar las fotografías con las certificaciones municipales que daban cuenta de la fijación de la convocatoria, incurrió en una valoración formalista y excesiva que redujo indebidamente el alcance demostrativo del material probatorio aportado.

105. Por otra parte, esta Sala Reginal considera que el TEEO, lejos de realizar una valoración contextual, incurrió en una valoración fragmentada, al analizar de manera aislada las razones de fijación, el material fotográfico, pero sin tomar en cuenta otros elementos de prueba como el acta de Asamblea General de cinco de noviembre de dos mil veinticinco, las listas de asistencia, y las imágenes fotográficas de dicha asamblea, para efecto de realizar una valoración contextual e integral de las probanzas.

106. Esto es así porque para esta Sala Regional, la finalidad de la difusión de una convocatoria a Asamblea Electiva dentro de un sistema normativo no constituye en sí mismo un fin, sino que es un medio para garantizar que quienes integran la comunidad tengan conocimiento oportuno de la Asamblea, por tanto, la eficacia de la difusión no solo debe entenderse desde una perspectiva formal, sino también desde una perspectiva material.

107. Al respecto, existen elementos adicionales a las razones de fijación de la convocatoria y las fotografías, que debieron valorarse para corroborar o desvirtuar la efectividad en la difusión de la convocatoria.

108. Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos se advierte el acta de Asamblea de cinco de noviembre de dos mil veinticinco,¹⁹ la lista de asistencia a dicha asamblea²⁰, así como diversas fotografías que dan cuenta del desarrollo de la Asamblea, las cuales no fueron valoradas por el TEEO.

109. Por otra parte, de la resolución controvertida se advierte que el TEEO, para efecto de desvirtuar las probanzas ya referidas, argumentó que se advertía la existencia de múltiples escritos²¹ de la ciudadanía e integrantes del Consejo de Ancianos mediante los cuales se hizo del conocimiento del IEEPCO la negativa reiterada del entonces Presidente Municipal para convocar a la Asamblea comunitaria correspondiente.

¹⁹ Visible de la foja 304 a 311 del cuaderno accesorio 8.

²⁰ Visible de la foja 312 a la 334 del cuaderno accesorio 8.

²¹ Presentados a partir del mes de septiembre pasado y hasta después de la Asamblea electiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-21/2026

110. Incluso hizo referencia a las constancias que obran en autos donde se advierte que el Consejo de Ancianos y diversa ciudadanía realizó una Asamblea Electiva el trece de noviembre, circunstancias que dijo, está plenamente acreditada.

111. Bajo ese análisis, señaló que las probanzas presentadas por el Presidente Municipal respecto a la Asamblea Electiva de cinco de noviembre, no eran idóneas, pues existía la falta de conocimiento generalizado del proceso, lo cual rompía la presunción de regularidad del acto y revelaba un conflicto intracomunitario no atendido oportunamente por la autoridad administrativa.

112. Por tanto, señaló que la autoridad municipal no logró desvirtuar las manifestaciones de la entonces parte actora, ni de las autoridades auxiliares al no acreditar clara, objetiva y convincente que la omisión en la difusión de la convocatoria obedeciera a causas ajenas a su propio actuar.

113. Adicionalmente, señaló, de manera dogmática, que existía un cúmulo de inconsistencias advertidas a lo largo del proceso electivo, aunado al descontento expreso de la ciudadanía de la comunidad, con lo cual desvirtuó las probanzas ya referidas.

114. Ahora bien, esta Sala Regional considera que, tratándose de asuntos donde se encuentre inmerso el derecho de las comunidades indígenas se debe valorar el contexto de la controversia y tomar en cuenta todas las posturas de las partes, para con ello realizar un análisis contextual de los hechos y las probanzas.

115. Sin embargo, dicho análisis contextual no debió construirse a partir de una selección parcial de los elementos probatorios que el TEEO estimó convincentes, sino que exige una valoración integral y concatenada de la totalidad del acervo probatorio, ponderando los hechos, las circunstancias comunitarias y el desarrollo de los acontecimientos.

116. Pues la perspectiva intercultural en la valoración probatoria implica examinar las pruebas dentro del entramado social y normativo propio de la comunidad, contrastando las diversas versiones de los hechos y evitando privilegiar, sin justificación objetiva, únicamente aquellas documentales que coincidan con una determinada postura.

117. En ese sentido, también es cierto que, de los diversos escritos presentados por personas de la comunidad, es posible advertir que en reiteradas ocasiones solicitaron la intervención del IEEPCO para efecto de solicitar al Presidente Municipal que emitiera la convocatoria para la Asamblea en la que se elegiría al Comité Electoral.

118. En efecto, dichos escritos constituyen manifestaciones de diversas personas que integran la comunidad, que acreditan la existencia de una inconformidad en determinado momento, pero no demuestran, por sí mismos, la inexistencia posterior de la convocatoria ni la falta de su difusión.

119. Por tanto, fue incorrecto que el Tribunal local otorgara a tales escritos un efecto invalidante automático, pues debía analizarse en conjunto y de manera contextual con todas las probanzas que obran en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-21/2026

120. Al no realizar ese ejercicio de contraste integral y limitarse a considerar que la existencia de escritos de inconformidad rompía la presunción de regularidad del acto, el Tribunal local efectuó un análisis fragmentado del contexto, pues no examinó la secuencia completa de los hechos ni la totalidad de las probanzas y las posturas de todas las partes.

121. Adicionalmente, se debe tener presente que juzgar con perspectiva intercultural implica comprender que en las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es común la existencia de tensiones, desacuerdos o posicionamientos diversos en torno a la organización de las asambleas.

122. Tales conflictos internos forman parte de la dinámica deliberativa comunitaria y no pueden interpretarse automáticamente como indicadores de ilegalidad del procedimiento electivo.

123. La pluralidad de voces y las inconformidades no desvirtúan, por sí mismas, la validez de los actos adoptados conforme a las reglas internas, especialmente cuando éstos han sido formalmente certificados por la autoridad comunitaria competente.

124. Desconocer esta realidad sociocultural y otorgar a escritos de inconformidad un peso probatorio superior al de documentales públicas certificadas, sin realizar un análisis conjunto, completo y contextual, implica adoptar una visión descontextualizada del funcionamiento comunitario, contraria al deber de maximizar la autonomía indígena.

125. Pues la perspectiva intercultural exige analizar los conflictos internos como parte del proceso deliberativo propio de la comunidad, y no como prueba automática de invalidez.

126. Incluso, para esta Sala Regional es importante destacar que, con posterioridad a la Asamblea en la que se eligió al Comité Electoral, dicho órgano desarrolló diversos actos encaminados a la organización del proceso electivo comunitario.

127. De manera ilustrativa, tales actuaciones sistematizarse en la siguiente tabla:

FECHA	ACTOS REALIZADOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN	DESCRIPCIÓN
7 de noviembre de 2025 ²²	Sesión de instalación del Comité Electoral Comunitario	Instalación formal y toma de protesta a los integrantes del Comité Electoral Comunitario.
7 de noviembre de 2025 ²³	Sesión ordinaria del Comité Electoral Comunitario	Aprobación del calendario del proceso electoral y ratificación de la fecha de la jornada electoral.
10 de noviembre de 2025 ²⁴	Sesión extraordinaria del Comité Electoral Comunitario	Presentación y aprobación del Formato de acta de la jornada y escrutinio y cómputo de casilla. Actualización del primer borrador del padrón electoral y los acuerdos para su total aprobación.
10 de noviembre de 2025 ²⁵	Sesión extraordinaria del Comité Electoral Comunitario	Presentación y aprobación de la convocatoria dirigida a toda la ciudadanía para que participen en la elección. Aprobación del número de casillas a instalar y su ubicación.
18 de noviembre de 2025 ²⁶	Sesión extraordinaria del Comité Electoral Comunitario	Análisis y aprobación de las planillas que acudieron a

²² Visible a fojas 340 a 345 del cuaderno accesorio 8.

²³ Visible a fojas 350 a 358 del cuaderno accesorio 8.

²⁴ Visible a fojas 360 a 365 del cuaderno accesorio 8.

²⁵ Visible a fojas 369 a 381 del cuaderno accesorio 8.

²⁶ Visible a fojas 415 a 420 del cuaderno accesorio 8.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-21/2026

FECHA	ACTOS REALIZADOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN	DESCRIPCIÓN
		registrarse durante el periodo de registro. Análisis y aprobación del padrón electoral definitivo.
19 de noviembre de 2025 ²⁷	Sesión extraordinaria del Comité Electoral Comunitario	Presentación y análisis de la boleta electoral a ocuparse el día de la jornada electoral.
20 de noviembre de 2025 ²⁸	Sesión extraordinaria del Comité Electoral Comunitario	Toma de posesión de los representantes de los candidatos ante el Comité- Revisión de la lista del material y documentación electoral a utilizarse el día de la jornada. Acreditación de los representantes de los candidatos ante las mesas directivas de casilla. Presentación de los presidentes, secretarios y escrutadores que actuarán frente de las mesas directiva de casillas.
24 de noviembre de 2025 ²⁹	Sesión extraordinaria del Comité Electoral Comunitario	Sellado por parte del Comité de las mil quinientas boletas electorales que se destinará a las tres mesas directivas de casillas. Designación de los folios de boletas electorales. Integración de los paquetes electorales. Determinación de las fechas de suspensión de bebidas alcohólicas.
27 de noviembre de 2025 ³⁰	Sesión permanente del Comité Electoral Comunitario	Instalación de las tres casillas electorales. Reporte de incidentes. Verificación del cierre de las tres casillas electorales. Recepción de paquetes electorales.
27 de noviembre de 2025 ³¹	Sesión de cómputo municipal	Cómputo de los votos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral.

²⁷ Visible a fojas 570 a 576 del cuaderno accesorio 8.

²⁸ Visible a fojas 579 a 586 del cuaderno accesorio 8.

²⁹ Visible a fojas 593 a 600 del cuaderno accesorio 8.

³⁰ Visible a fojas 611 a 615 del cuaderno accesorio 8.

³¹ Visible a fojas 229 a 234 del cuaderno accesorio 8.

FECHA	ACTOS REALIZADOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN	DESCRIPCIÓN
		Declaratoria del candidato ganador.
2 de diciembre de 2025	Remisión de documentación	El Comité Electoral Comunitario remitió toda la documentación atinente de los actos realizados para la celebración de la preparación y celebración jornada electoral al IEEPCO.

128. Sin embargo, tales actuaciones no fueron objeto de análisis alguno por parte del Tribunal local.

129. En efecto, de la lectura integral de la sentencia controvertida no se advierte pronunciamiento respecto de dichas constancias ni valoración encaminada a determinar si los actos desplegados por el Comité Electoral electo generaron continuidad institucional, reconocimiento comunitario o materialización del acuerdo asambleario adoptado el cinco de noviembre.

130. Esta omisión resulta jurídicamente relevante, pues en elecciones regidas por sistemas normativos internos la regularidad del proceso no puede examinarse de manera aislada o fragmentaria, sino a partir de la secuencia completa de los acontecimientos y del desarrollo efectivo de las decisiones comunitarias.

131. Al no pronunciarse sobre tales probanzas, el Tribunal local dejó de analizar elementos que obraban en autos y que eran potencialmente determinantes para la solución del conflicto, lo que actualiza una falta de exhaustividad en el estudio del caso.

132. Aunado a ello, se debe tener presente que tratándose de un órgano jurisdiccional que resolvía en primera instancia la controversia,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-21/2026

le era exigible observar estrictamente el principio de exhaustividad, el cual impone el deber de analizar todos los planteamientos formulados por las partes, así como la totalidad del material probatorio que obre en autos.³²

133. Incluso, porque en el caso, a partir de que el TEEO realizó un análisis formalista sobre la difusión de algunas de las probanzas relativas a la difusión de la convocatoria a la Asamblea de cinco de noviembre, omitió pronunciarse sobre todo lo acontecido con posterioridad, sin tomar en cuenta las pretensiones en contrario de las y los actores en la instancia local y quienes se apersonaron como tercerías.

134. Pues bajo el argumento de invalidar las actuaciones relativas a la difusión de la referida convocatoria, también dejó de analizar todos los agravios expuestos y las probanzas que obran en autos relativas a las etapas posteriores a la Asamblea donde se elige al Comité Electoral, como lo son, los actos preparatorios de la elección de autoridades municipales, así como la elección llevada a cabo el veintisiete de noviembre pasado.

135. Por tanto, al no analizar el resto de las etapas del procedimiento electivo conforme a una perspectiva intercultural, flexible y contextual, atendiendo a todas las pruebas desde las distintas posiciones en

³² El principio de exhaustividad implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión. Véase la jurisprudencia 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

conflicto —tanto en sede administrativa como jurisdiccional—, el Tribunal local incumplió su deber de exhaustividad y de tutela judicial efectiva, así como el juzgar con perspectiva intercultural.

136. De ahí que, al resultar **fundados** los agravios bajo análisis, lo procedente es **revocar la sentencia impugnada y dictar los siguientes efectos.**

SEXTO. Efectos de la sentencia

137. Al resultar **fundados** los planteamientos del actor, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, lo procedente conforme a derecho es:

- a) Se **ordena** al TEEO que, dentro del plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia dicte una nueva determinación, observando lo siguiente:
- Valore la totalidad de las pruebas que constan en el expediente de manera contextual y bajo una perspectiva intercultural, para determinar si desvirtúan la presunción de las certificaciones de la secretaria municipal.
 - Tome en cuenta la existencia de las dos actas de Asamblea en la que presuntamente se eligió al Comité Electoral y las valore de manera contextual y en conjunto, con todas las probanzas.
 - Examine de manera integral todos los planteamientos y posturas de las partes, sobre el resto de las etapas del procedimiento electivo conforme al sistema normativo interno, como lo son la etapa de preparación, la convocatoria a la elección y la elección, así como los supuestos hechos de violencia suscitados en ella.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-21/2026

- b) Se **ordena** al Tribunal local que, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que emita su resolución y la notifique a las partes, informe a esta Sala Regional de su actuación, debiendo anexar las constancias respectivas.
- c) Se **apercibe al TEEO**, que de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia se le impondrá alguno de los medios de apremio, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

138. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

139. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.